

Santiago, tres de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en autos concurre doña Gisella Constanza Benvenuto Rodríguez, interponiendo acción constitucional de protección, solicitando que se deje sin efecto el Decreto Exento RA N° 119302/150/2022 de la Subsecretaría de Prevención del Delito por medio del cual se puso término anticipado a su convenio a honorarios.

Segundo: Que, la Subsecretaría de Prevención del Delito y el Ministerio del Interior solicitaron el rechazo del recurso interpuesto alegando, en lo pertinente, que el contrato que unía a la recurrente con el servicio consistía en un contrato a honorarios a suma alzada, en el que se estableció en su cláusula cuarta: "*las partes convienen que el eventual término anticipado del contrato de prestación de servicios operará de forma pura y simple, sin necesidad de aviso previo, debiendo notificarse por escrito a la otra parte, personalmente o de acuerdo al artículo 46 de la Ley 19.880*", razón por la cual, estiman que se actuó dentro de las facultades otorgadas por la ley y el contrato.

Tercero: Que, revisados los antecedentes, consta que el Decreto Exento impugnado en autos únicamente cita en sus dos considerandos la cláusula referida en el considerando



anterior de este fallo, y la circunstancia de haber sido informada la actora del término de su contrato a honorarios.

Cuarto: Que, como se ha dicho reiteradamente por esta Corte, la motivación del acto administrativo es un elemento esencial del mismo, sin que baste para este efecto la enunciación de argumentos meramente formales. Para cumplir con el deber de fundamentación, se debe indicar la exposición clara y concreta de los motivos del acto, los que deben resultar suficientes de manera que permitan evaluar su razonabilidad y proporcionalidad, esta última entendida como adecuación del medio y fin perseguido; además de cumplir con los principios de publicidad y transparencia.

En ese sentido, el artículo 11 de la Ley N° 19.880, contempla la exigencia de fundamentación, al señalar que, "Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos."

Igualmente, el artículo 16 del mismo cuerpo legal, consagra el principio de transparencia y de publicidad e indica que "El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones



que se adopten en él", por lo que, salvo las excepciones establecidas en la ley, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.

Quinto: Que, de esta forma, aparece que el Decreto Exento RA N° 119302/150/2022 de siete de abril de dos mil veintidós dictado por la Subsecretaría de Prevención del Delito no cuenta con la fundamentación necesaria para permitir su adecuada inteligencia y, eventualmente, la interposición de recursos en su contra, teniendo presente que su escueto contenido al que se ha hecho mención en el basamento tercero de esta sentencia, sin explicar o dar razón de porqué se ha producido el término del contrato, sin perjuicio de no discutirse las facultades, en este caso, de la administración para disponerlo..

Sexto: Que, de esta forma, el actuar de la recurrida ha devenido en ilegal al vulnerar la normativa referida en el considerando cuarto de este fallo, y en arbitraria, ya que la falta de fundamentación adolecida por sus actos impide siquiera el análisis de su razonabilidad.

Debido a ello, el presente recurso será acogido, según se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de



la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por doña Gisella Constanza Benvenuto Rodríguez, **sólo en cuanto** se ordena a la recurrida dictar una resolución debidamente fundada al tenor de lo razonado en el considerando quinto de este fallo.

Acordada con el **voto en contra** del Sr. Matus, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, por sus propios méritos y teniendo en especial consideración que la fundamentación dada por la recurrida se corresponde a la naturaleza del contrato de honorarios a que se refiere, cuyo término por la sola voluntad de la recurrida se ha convenido válidamente por la recurrente, en un acto propio que, a juicio de este recurrente, no puede ser desconocido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Adelita Ravanales.

Rol N° 13.357-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





SYVJXXZGZXH

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, tres de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a tres de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

